

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020 - 00045
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutados: ELOINA BOLAÑOS Y OTRO

EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA -

Procede el suscrito juez a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la activa, en contra del auto del 22 de abril hogaño, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Motivo de Inconformidad

Centra su inconformidad la recurrente, en tres aspectos: (i) que el proceso no ha permanecido inactivo por más de un año como lo demanda la norma, (ii) que se trata de un proceso ejecutivo con medidas cautelares vigentes que no se han consumado, en el que, se cuenta con un año para notificar al ejecutado, contado a partir de la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago, (iii) que con base en el literal c del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en este artículo", lo que indica que no se podía decretar el desistimiento, porque el trámite de notificación requerido se inició el 19 de febrero pasado.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición, es entre otros, igualmente un medio de defensa judicial del que disponen los intervinientes procesales, a fin de obtener por parte del Juzgador de Instancia (*a-quo*), la revocatoria, adición o reforma de sus decisiones, siempre que sean susceptibles de esa censura.

Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura del desistimiento tácito, en dos eventos puntuales, a saber: (i) la desobediencia de la parte, cuando el juez como director proceso le hace un requerimiento con miras a dinamizar la actuación, y la (ii) la inactividad total de la actuación procesal.

La primera está reglada por el numeral 1° del artículo en cita y le permite al juez requerir a la parte interesada para que cumpla una carga procesal o un acto propio de aquella, concediéndole un término improrrogable de 30 días, vencido aquel, sin que la parte haya cumplido con la carga o el trámite solicitado, se producirá el desistimiento tácito. Así mismo, refiere la norma, que no se podrá ordenar el requerimiento para que la parte adelante el proceso de notificación del demandado, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

La segunda de las hipótesis, plantea la inactividad total, es decir, cuando no se realiza ninguna actuación por el término de 1 año. En este evento, hay unas

exigencias previstas en los literales: a) que para el computo del plazo no se cuente con el tiempo que haya estado suspendido el proceso por acuerdo entre las partes; b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el término se amplía a 2 años; c) cualquier actuación bien sea de oficio o a petición de parte, interrumpe el término; d) una vez decretado el desistimiento tácito se tendrá por terminado el proceso o la actuación, con la consecuencia del levantamiento de las cautelas que se hayan practicado; e) la providencia que lo decreta, o niegue, será susceptible de los recursos de ley; f) decretado el desistimiento tácito por primera vez, no impedirá que la demanda o actuación se vuelva a presentar, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia con la cual se decretó, pero haciendo ineficaces todos los efectos de la interrupción, prescripción, caducidad, o cualquier otra consecuencia que se haya derivado de la presentación y/o notificación de la demanda; g) decretado el desistimiento tácito por segunda vez, extingue el derecho; h) el desistimiento tácito no se podrá aplicar a los incapaces cuando estos carezcan de apoderado judicial.

Descendiendo al caso *sub examine*, y atendiendo a los argumentos de la censorsa, se evidencia que la togada confunde los dos eventos en los que se configura el desistimiento tácito, pues obsérvese que mediante auto del 18 de febrero último se la requirió para que cumpliera con la carga de notificar a los demandados, y fue por la inobservancia del término perentorio concedido que operó el fenómeno del desistimiento tácito.

En este sentido, el doctrinante Miguel Enrique Rojas, en los comentarios sobre el artículo 317 del Código General del Proceso, ha señalado¹:

“(...) en esta modalidad de desistimiento tácito es indiferente que haya pasado uno o muchos días desde el momento en que el avance de la actuación procesal esté dependiendo de la actividad de la parte; incluso el juez puede hacer el requerimiento en el auto que reclama la actividad de parte, por ejemplo, en el auto admisorio de la demanda el juez puede requerir al demandante para que diligencie la notificación personal del demandado dentro de los 30 días siguientes, de modo que la inobservancia del requerimiento se considere desistimiento de la demanda. (...)” subraya fuera de texto.

Distinto es para aquellos casos en los que se encuentra pendiente la consumación de las medidas cautelares que previamente se hayan solicitado, en el caso que se estudia, el 25 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante, en esa misma oportunidad se decretó la medida cautelar peticionada por la activa -embargo de cuentas-, para lo cual se libraron los oficios 0380-20, 0381-20, 0382-20, 0383-20, 0385-20, enviados el 9 de diciembre de 2020, a las direcciones de correo electrónico de las entidades financieras indicadas en la solicitud de la actora, y de las que se obtuvo respuesta del Banco de Bogotá y del Banco Agrario, lo que permite concluir que con el envío de los oficios citados se consumó la medida cautelar de embargo de las cuentas a los ejecutados, tanto es así, que el 28 de enero de 2021, la abogada ejecutante solicitó al despacho el emplazamiento de los ejecutados (fls 22 a 26 del c-1), aduciendo que las citaciones del 291 del Código General del Proceso, habían sido devueltas con la anotación “destinatario desconocido”, y que desconociendo otro lugar en el que pudiera

¹ Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, segunda edición, mayo de 2013

notificar a los demandados, lo propia sería dar curso al artículo 293 ibídem, dicha petición fue despachada negativamente mediante el proveído del 18 de febrero siguiente y se negó por haberse hallado que las direcciones indicadas en los citatorios no coincidían con las señaladas en el acápite de notificaciones de la demanda; razón por la cual, mediante esa misma providencia, se requirió a la actora para que adelantara el proceso de notificación personal, concediéndole el término de 30 días previsto por el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Como el término del requerimiento venció en silencio el 12 de abril hogano, el 22 siguiente se profirió auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito por primera vez dentro de este expediente.

En consecuencia, a pesar de que la abogada activa señala que no ha transcurrió más de un año desde el momento en que se libró mandamiento de pago, y que el proceso no se encontraba inactivo, lo cierto es que una vez se le hizo el requerimiento para que adelantara el proceso de notificación de los ejecutados, dejó vencer el término sin desplegar la actividad que se le había ordenado, es más, guardó absoluto silencio, sin siquiera manifestar al despacho, por lo menos que hubiese desplegada alguna gestión ante su poderdante para la realización del trámite de notificación exigido con el requerimiento.

Así mismo, vale la pena destacar, que a pesar de que el término concedido con el auto mediante el cual se le requirió a la actora, venció el 12 de abril de 2021, fue tan solo hasta el 22 siguiente que se emitió la providencia con la cual se declaró el desistimiento tácito, y hoy, objeto de la inconformidad.

Finalmente, en relación con la interrupción del término previsto por el literal c del artículo 317 del Estatuto Procedimental Vigente, que alega la censora, basta con decir que dicho literal opera solo para aquellos casos en los que se decreta el desistimiento tácito con base en el numeral 2 del referido artículo, no como en el caso que concentra la atención de esta célula judicial, en la que si bien se aplicó el desistimiento tácito, se hizo con base en la inobservancia del requerimiento de que da cuenta el numeral 1 del mismo instituto procesal.

Por las razones argüidas, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia censurada.

SEGUNDO: En firme este auto archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL.

El auto anterior se notifica por
estado electrónico No. **012** del **14**
de mayo de 2021.

La secretaria

Se expone para ser visto